**RESOLUCION GENERAL D.G.R. 7/18 (Pcia. de Salta)
Salta, 16 de febrero de 2018
Fuente: página web Salta
Vigencia: 1/3/18**

**Provincia de Salta. Impuesto a las actividades económicas. Régimen de percepción. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Exclusión.**[**Res. Grales. D.G.R. 6/05**](http://data.triviasp.com.ar/files/rdgrsalta605.htm)**y**[**16/17**](http://data.triviasp.com.ar/files/parte4/rdgrsalta1617.html)**. Su modificación.**

**Art. 1** – Modificar los incs. 1 y 2 del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 6/05, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“1. Los sujetos cuya actividad sea la producción de bienes, excepto los inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –monotributo– ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Se exceptúan las operaciones realizadas con consumidores finales.

2. Los comerciantes mayoristas de todo tipo de bienes, los inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –monotributo– ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Se considera como venta mayorista a toda aquella realizada a compradores que no revistan el carácter de consumidores finales del bien comercializado. Se considera consumidores finales quienes destinen esos bienes para uso o consumo privado. Las ventas efectuadas a los Estados nacional, provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, sociedades o empresas del Estado o en la que los mismos tengan participación mayoritaria, tienen el carácter de ventas a consumidor final”.

**Art. 2** – Modificar el art. 7 de la Res. Gral. D.G.R. 6/05, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7 – La percepción se efectuará sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente extendido a los sujetos pasibles de la percepción, debiendo detraerse de corresponder:

a) El débito fiscal por el impuesto al valor agregado e impuestos internos, en la medida que el sujeto pasible de percepción revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos.

b) Las percepciones que se hubieren efectuado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.

c) Los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones o descuentos efectivamente otorgados.

A los efectos de la percepción, las citadas devoluciones, bonificaciones o descuentos, procederán siempre que se encuentren debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente emitido.

Cuando se efectúen devoluciones, bonificaciones, descuentos o quitas o se anule total o parcialmente una transacción comercial, el agente de percepción emitirá nota de crédito a favor del cliente. En dicha nota de crédito se incluirá la percepción o proporción correspondiente a la percepción practicada oportunamente, en forma discriminada e identificando la factura o documento equivalente que la origina, siempre y cuando la nota de crédito fuera emitida dentro del propio mes en que se realizó la operación sujeta a percepción o hasta el vencimiento original para la presentación de la correspondiente declaración jurada o hasta la fecha de su presentación si ésta fuera anterior a dicho vencimiento.

Si la nota de crédito fuera emitida con posterioridad a lo indicado en el párrafo anterior, no deberá incluirse en la misma percepción alguna. En este supuesto, el sujeto percibido podrá computar en su declaración jurada el total de la percepción sufrida de conformidad con lo establecido el art. 9.

Las notas de débitos tendrán, a los efectos del presente régimen de percepción, el tratamiento que corresponde a las facturas o documentos equivalentes.

Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –monotributo– Ley 24.977, la percepción se realizará sobre el total facturado.

En el caso de que las operaciones se perfeccionen en moneda extranjera, la percepción se deberá practicar sobre su equivalente en moneda argentina al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil inmediato anterior”.

**Art. 3** – Modificar el texto del título “Alícuota” del Anexo III de la Res. Gral. D.G.R. 6/05, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“A los efectos de la liquidación de la percepción, sobre el monto determinado conforme el art. 7 se aplicará la alícuota del veinticinco por mil (25‰)”.

**Art. 4** – Derogar los arts. 1 y 8 de la Res. Gral. D.G.R. 16/17.

**Art. 5**– La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2018.

**Art. 6** – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía.

**Art. 7** – De forma.